
Advance Versión ineditada

Distr. general
2 de junio de 2016

Original: español

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 75° período de sesiones (18 a 27 de abril de 2016)

Opinión núm. 19/2016 relativa a Sr. Mauro Vay Gonon y otros (Guatemala, República de)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 11 de febrero de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Guatemala, República de [País] una comunicación relativa a Sr. Mauro Vay Gonon y otros. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El **Señor Mauro Vay Gonon** (en lo sucesivo: Sr. Vay), nacido en Guatemala, con residencia en el Cantón Cancin, municipio de Santo Domingo Suchitepéquez e identificado con Código Único No. 2431391951101. Es un líder Maya Quiché de 60 años de edad, quien, desde muy joven inició la lucha por la defensa de los derechos humanos, principalmente de los pueblos indígenas y campesinos en Guatemala. En 1992, fundó el Comité de Desarrollo Campesino (CODECA), con el fin de proteger los derechos laborales agrícolas y el acceso a tierras para las familias campesinas. Actualmente, es el coordinador de ésta organización.

5. El **Señor Mariano García Carrillo** (en lo sucesivo: Sr. García), nacido en Guatemala, con residencia en el Cantón Santo Domingo, aldea de la Capellanía, municipio de Chiantla e identificado con Código Único No. 2558141001302. Es un miembro de CODECA y un dirigente campesino a nivel nacional.

6. La **Señora Blanca Julia Ajtun Mejía** (en lo sucesivo: Sra. Ajtun), nacida en Guatemala, con residencia en el Cantón Siglo II, municipio de Santa Cruz Muluá e identificada con Código Único No. 1844888501103. Es miembro de CODECA y dirigente campesina a nivel nacional.

7. El 26 de Junio de 2014, el Sr. Vay, el Sr. García y la Sra. Ajtun, en horas de la mañana, se dirigieron al Municipio de San José Ixcoy de Huehuetenango, ya que tenían una asamblea comunitaria con los miembros de CODECA para discutir la situación relacionada con la entrega de fertilizantes y otros asuntos relacionados con el trabajo de explotación de tierras.

8. Finalizada la asamblea, los tres individuos tomaron un bus y se detuvieron en el Cantón Santo Domingo Capellanía de Chiantla para almorzar. En la espera del siguiente bus, para continuar su camino hacia Huehuetenango, hacia las 14:30 horas, a orillas de la carretera principal que conduce al Departamento de Huehuetenango, 5 personas vestidas de particular, alegando ser parte del COCODE de Chiantla, retuvieron al Sr. Vay, el Sr. García y la Sra. Ajtun, contra su voluntad. Los captores llamaron a otras personas y mantuvieron a los 3 individuos en ese lugar.

9. La fuente indica que la aprehensión del Sr. Vay, el Sr. García y la Sra. Ajtun, fue llevada a cabo por 4 miembros del Consejo Comunitario de Desarrollo “CONCODE” y 3 Alcaldes Auxiliares de dicha comunidad. Sin embargo, la fuente sostiene que dichas personas no tenían facultad para aprehender o detener una persona.

10. Hacia las 16:00 horas, el Sr. Vay, el Sr. García y la Sra. Ajtun, fueron entregados a los Agentes de la Policía Nacional Civil - tripulantes de la unidad policial HUE-091 y de servicio en la sub-estación 43-13 de la Policía Nacional de Chiantla.

11. De acuerdo con las declaraciones verbales de los captores, la detención fue efectuada ya que los 3 individuos en cuestión fueron sorprendidos flagrantemente cuando

reunían a vecinos del lugar con la intención de solicitarles dinero a cambio de reducir los precios de la energía eléctrica de la empresa ENERGUATE, ya que al ser miembros del grupo CODECA, tenían la potestad de hacer conexiones directas desde los postes de energía eléctrica, hacia cada uno de los domicilios y sólo se les cobraría una cuota por el uso de la energía eléctrica. Los captores indicaron que dicho uso de los recursos eléctricos comprendería una especie de robo o hurto en contra de la empresa ENERGUATE, procediendo a su arresto.

12. Al final de dicha prevención policial, el Agente de la Policía Nacional encargado de la Sub-estación 43-13 de Chiantla, firmó la prevención policial. Posteriormente, el Juez de Paz de Chiantla ordenó la detención y remitió el expediente al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente del departamento de Huehuetenango, quien posteriormente los ligó al proceso.

13. Los agentes de la Policía Nacional Civil hicieron ver que los 3 individuos habían sido enviados a los centros de detención ubicados en la cabecera departamental (el Sr. Vay y el Sr. García fueron detenidos en las instalaciones de las Cárceles Públicas para hombres, y la Sra. Ajtun fue detenida en las instalaciones de las Cárceles Públicas para mujeres, las dos instalaciones ubicadas en el Departamento de Huehuetenango).

14. El 27 de junio de 2014, el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente del departamento de Huehuetenango, mediante audiencia, declaró la legalidad de la detención, sin examinar la flagrancia ni verificar la existencia o no de pruebas, encontrando válida la captura. Los detenidos fueron acusados de (1) coacción, (2) amenazas, (3) caso especial de estafa, (4) sedición, (5) instigación a delinquir y (6) atentado contra la seguridad interior de la Nación.

15. En dicha audiencia, el Juez dictó Auto de Prisión Preventiva por los delitos de (1) caso especial de estafa y (2) actividades contra la seguridad interior de la Nación, tipificados en los artículos 264 numeral 1 y 390 numeral 2 del Código Penal guatemalteco, respectivamente, sin emitir medida sustitutiva, al considerar que existe un “peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad”, establecido en el artículo 263 del Código Procesal Penal de Guatemala. Explicó el juez, que el movimiento al que pertenecían los acusados desplegaba sus funciones a nivel nacional, pudiendo influir en otras personas que estaban perseguidas penalmente, para que testigos informaran de manera falsa y desleal. La fuente sostiene que la medida de prisión preventiva debe ser impuesta que de manera excepcional, asegurando la presencia de los imputados en el proceso y la presencia efectiva de algún hecho, circunstancia o comportamiento del cual se pueda derivar razonablemente la existencia del peligro.

16. El 2 de Julio de 2014, la defensa jurídica de los acusados interpuso recurso de apelación ante la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango, contra el Auto de Prisión Preventiva emitido el 27 de Junio de 2014 por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango, solicitando la revocación y se ordenó la inmediata liberación de las personas en cuestión. El 9 de Julio de 2014, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación, reiterando la legalidad de la detención y afirmando, nuevamente, que la flagrancia fuera un hecho que se llevó a cabo, dando por sentado que existió sin analizar si existían pruebas sobre la veracidad de la misma ni contar con hechos concretos que logran demostrar la flagrancia en ambos delitos.

17. El 4 de Julio de 2014, la defensa jurídica de los acusados presentó recurso de Exhibición Personal a favor de los detenidos en contra del Juez de Primera Instancia, aduciendo que (1) No existió orden librada con apego a la ley y emitida por una autoridad competente; (2) La detención fue hecha por personas particulares, miembros del COCODE,

alcaldes auxiliares y vecinos, no por miembros de la Policía Nacional Civil; (3) Los miembros de la Policía Nacional Civil no les constó la realización de un delito, ni existieron pruebas; (4) No existió ninguna evidencia formal que describiera la comisión de un delito; (5) El único documento formal aportado al proceso fue la prevención policial No. 830/2014. El 7 de Julio de 2014, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango, constituido en Tribunal de Exhibición Personal, estimó que “los exhibidos no se encontraban detenidos o cohibidos en el goce de su libertad individual ni existían amenazas de la pérdida de ella, dar lugar a que se restituya o garantice su libertad”, por tanto la sala declaró improcedente las diligencias de Exhibición Personal promovidas.

18. El 25 de Julio de 2014, se presentó otro recurso de exhibición personal en la Corte de Constitucionalidad, el cual fue declarado improcedente al considerar a la Corte Suprema de Justicia como la competente para conocer dicho recurso. Sin embargo, la fuente indica que dicha Corte ya había confirmado la improcedencia de la exhibición personal practicada anteriormente.

19. El 29 de Septiembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia intermediaria, en la cual, el Juez de Primera Instancia otorgó medida sustitutiva, modificando el delito de caso especial de estafa por tentativa de caso especial de estafa, excluyendo la declaración de flagrancia alegada al inicio de la detención. De acuerdo a lo anterior, el Juez emitió Auto de Apertura a Juicio por los delitos de (1) actividades contra la seguridad interior de la Nación y el (2) caso especial de estafa en grado de tentativa. Después de dicha audiencia, se lleva a cabo el pago de la caución económica.

20. Actualmente, la fuente informa que las 3 personas procesadas se encuentran aún detenidas, bajo la modalidad de arresto domiciliario, limitados a la circunscripción departamental de sus respectivos domicilios. El juez ha fijado el 16 de Febrero de 2016 como fecha para el debate público y oral, tal como lo ordenó el juez en audiencia del 29 de Septiembre de 2014.

21. Posteriormente, la fuente explica algunas irregularidades en el curso del proceso, incluyendo el hecho que la detención del Sr. Vay, el Sr. García y la Sra. Ajtun fue ejecutada sin orden de captura y sin invocar una base legal que la justificase, razón por la cual se hizo necesario alegar la “flagrancia”, para evitar reunir dichos requisitos. Por ello, la fuente explica que, el querer aplicar una flagrancia inexistente, ya que hasta la fecha no ha sido probada, evitar presentar orden de captura y facilitar la detención sin la presentación de dicha orden, llevaría a una configuración de un “fraude de ley” bajo la legislación guatemalteca, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 (2) de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala.

22. En cuanto a la entrega de los 3 individuos a los Agentes de la Policía Nacional Civil, la fuente indica que dichos agentes no tenían conocimiento previo de los hechos y acudieron al lugar solamente por el llamado de los captores. Adicionalmente, dan por cierto todos los hechos indicados por los captores, sin efectuar un trabajo de investigación ni corroborar los hechos alegados.

23. La fuente sostiene que en la prevención policial, la flagrancia no se encuentra bien fundamentada y descrita, ya que sólo se mencionan los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales exigen la notificación de la causa de la detención y los derechos de cada uno de los detenidos, pero sobre el fondo de la detención no hay ninguna otra referencia legal. Por tal razón, la fuente considera que la prevención policial adolece del defecto de ser muy general y no proporcionar la información exigida por el artículo 305 del Código Procesal Penal de Guatemala (descripción de las diligencias practicadas por el ente policial, día en el que se efectuaron, circunstancias útiles para la investigación, entre otros).

24. Posteriormente, la fuente añade que la detención del Sr. Vay, el Sr. García y la Sra. Ajtun es arbitraria ya que se dan las siguientes situaciones:

- Las aprehensiones no se llevaron a cabo por autoridades competentes, sino por particulares, sin tener en su posesión una orden judicial para tal efecto;
- Es imposible invocar una base legal que pudiese justificar la detención, ya que las personas en cuestión no fueron sorprendidas en flagrancia;
- El Juez de Primera Instancia fundamentó la detención bajo la figura de flagrancia, basándose en la opinión de los captores sin llevar a cabo una investigación previa para probar dichos hechos;
- Toda persona aprehendida tiene derecho a ser informado de las razones de la detención y de toda acusación en su contra. Sin embargo, en el presente caso, no existe constancia que la autoridad policial haya comunicado a los detenidos de manera inmediata las razones de su detención;
- La privación de libertad resulta del enjuiciamiento por el ejercicio de los siguientes derechos o libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (en lo sucesivo: DUDH): libertad de circulación (artículo 13 de dicha Declaración), ya que las tres personas detenidas estaban circulando en dicho lugar para encontrarse con otros cinco compañeros representantes de comunidades; derecho a la libertad de pensamiento (artículo 18 de dicha Declaración), ya que pretendían llevar a cabo una reunión para expresar libremente ideas y pensamientos en relación a la entrega de fertilizantes y otros asuntos de interés en su calidad de campesinos, sin ofender a nadie ni cometer delito alguno; derecho a la libertad de reunión pacífica (artículo 20 de dicha Declaración), ya que pretendían reunirse con cinco personas, pacíficamente, con el objeto de intercambiar ideas sobre la entrega de fertilizantes y otros asuntos de interés común, en su calidad de campesinos y representantes de comunidades;
- La privación de libertad resulta, igualmente, del enjuiciamiento por el ejercicio de los siguientes derechos proclamados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo: PIDCP): artículo 12 Libertad de circulación; artículo 18 Libertad de pensamiento; artículo 19 Libertad de opinión; artículo 21 Libertad de reunión; artículo 22 Libertad de Asociación; y artículo 26 Prohibición de discriminación;
- Inobservancia de los estándares internacionales relativos al derecho a un juicio justo tal y como está establecido en la DUDH y en otros instrumentos internacionales pertinentes (artículo 8, 9, 10, 11 de dicha Declaración);
- La detención, incluyendo la detención preventiva, está fundamentada en delitos penales definidos en términos vagos o ambiguos;

25. Finalmente, de acuerdo a lo anterior, la fuente sostiene que la detención de los 3 procesados es arbitraria conforme a las Categorías I, II, III de las categorías aplicables para el estudio de los casos presentados al Grupo de Trabajo. La ausencia de una orden legal de prisión, la imposibilidad de invocar un fundamento jurídico que justificase dichas detenciones, en cuanto las detenciones no pueden ser justificadas bajo la figura de la flagrancia, la falta de ejecución de una investigación previa y la inobservancia de los estándares internacionales relativos al derecho a un juicio justo, sumado al hecho que las detenciones de los 3 individuos se efectuaron en el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de opinión y expresión y su derecho a la reunión pacífica, derechos consagrados en los artículos 19 y 20 de la DUDH y en los artículos 21 y 22 del PIDCP, constituye una vulneración de los derechos humanos consagrados en los artículos 9 (prohibición de la detención arbitraria), 10 (derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal

independiente e imparcial) y 11 (presunción de inocencia) de la DUDH, así como también los artículos 9 y 14 (1), (2) y (3) del PIDCP.

Respuesta del Gobierno

26. Mediante comunicación de fecha 11 de febrero de 2016, el Grupo de Trabajo envió al Gobierno de la República de Guatemala un resumen del caso de los señores **Mauro Vay Gonon y Mariano García Carrillo, así como de la señora Blanca Julia Ajtun Mejía** y le informó de su derecho de proporcionar cualquier información respecto de las alegaciones presentadas por la fuente.

27. El Grupo de Trabajo hubiera deseado que el Gobierno de la República de Guatemala respondiera a dicha comunicación. Sin embargo, en virtud de que las informaciones suministradas por la fuente no fueron contradichas por el Gobierno pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo, el Grupo de Trabajo considera que puede emitir una Opinión sobre la detención de los señores **Mauro Vay Gonon y Mariano García Carrillo, así como de la señora Blanca Julia Ajtun Mejía**.

28. Teniendo en cuenta que el Gobierno no dio respuesta a la comunicación transmitida ni solicitó una ampliación del plazo para presentarla, el Grupo de Trabajo valora lo anterior como ausencia de cooperación del Gobierno de la República de Guatemala. Por consiguiente el Grupo de Trabajo considera que debe emitir su Opinión sobre la base de las alegaciones presentadas, las que considera, *prima facie*, como válidas.

29. Además, y, conforme a la regla 15 de los Métodos de Trabajo Revisados el Grupo de Trabajo emite la presente opinión con todos los datos recopilados.

Deliberaciones

30. El 26 de Junio de 2014 el Sr. Vay, Sr. García y Sra. Ajtun, fueron detenidos por 5 personas a orillas de una carretera, las cuales no estaban facultadas por ley para aprehender o detener a nadie. Con posterioridad a ello las personas detenidas fueron entregados por sus captores a los Agentes de la Policía Nacional Civil.

31. Para los captores, la detención fue efectuada ya que el Sr. Vay, Sr. García y Sra. Ajtun fueron sorprendidos flagrantemente cuando reunían a vecinos del lugar con la supuesta intención de solicitarles dinero a cambio de reducir los precios de la energía eléctrica de la empresa ENERGUATE, ya que al ser miembros del grupo CODECA, tenían la potestad de hacer conexiones directas desde los postes de energía eléctrica, hacia cada uno de los domicilios y sólo se les cobraría una cuota por el uso de la energía eléctrica. Los captores indicaron que dicho uso de los recursos eléctricos comprendería una especie de robo o hurto en contra de la empresa ENERGUATE, procediendo a su arresto.

32. El 27 de junio de 2014 el poder judicial declaró la legalidad de la detención, sin examinar la flagrancia ni verificar la existencia o no de pruebas, ni tampoco analizó la razonabilidad de la detención, encontrándola válida. Tal como lo ha señalado el Comité de Derechos Humanos en su observación general número 35 que: “El examen de los fundamentos de hecho de la reclusión puede, en circunstancias apropiadas, limitarse al examen del carácter razonable de una determinación previa”.¹ Sin embargo, el auto de prisión preventiva se dictó por los delitos de (1) caso especial de estafa y (2) actividades contra la seguridad interior de la Nación. En los recursos de exhibición personal y de apelación presentados, los diferentes tribunales fueron omisos en analizar los aspectos fácticos y legales relevantes presentados por los acusados, con lo que se confirmó la

¹ CCPR/C/GC/35, Párrafo 39

legalidad de la detención bajo la figura de la flagrancia en que supuestamente se cometieron dichos delitos.

33. El Gobierno de la República de Guatemala, habiendo podido explicar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y condiciones en las que se integraron las investigaciones penales y acusaciones en cumplimiento con sus obligaciones internacionales de derechos humanos, optó por no responder.

34. El Grupo de Trabajo recibió información convincente que constata que (i) la vaguedad de los delitos por los que se les acusa (actividades contra la seguridad interior de la Nación y estafa en grado de tentativa); (ii) la inexistencia de una orden librada para la detención con apego a la ley y emitida por una autoridad competente; (iii) la detención fue hecha por particulares, sin autorización ni justificación para hacerlo; (iv) la inexistencia de elementos de prueba relevantes y ajustados a derecho sobre la presunta realización de un delito por los acusados.

35. Si bien el Grupo de Trabajo fue informado de que el Sr. Vay, el Sr. García y la Sra. Ajtun están sujetas a proceso bajo la modalidad de arresto domiciliario, conforme a la regla 17 de sus Métodos de Trabajo considera apropiado emitir esta Opinión y está convencido que la detenciones del presente caso fueron ejecutadas sin orden de captura y sin invocar una base legal que la justificase. Además, el poder judicial justificó la detención bajo la figura de la “flagrancia”, basándose exclusivamente en una opinión, alejada de la realidad, de los captores, que además no tenían competencia para detener. El Grupo de Trabajo tampoco fue convencido que los delitos por los que se les acusa puedan ser identificables por particulares como cometidos en flagrancia. A lo anterior se debe de agregar que al momento de la detención las tres personas se encontraban en un transporte público de pasajeros sobre una carretera y en dirección a una comunidad que los captores no tenían por qué conocer.

36. El Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Vay, el Sr. García y la Sra. Ajtun fue violatoria del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, ya que los acusados pretendían llevar a cabo una reunión para expresar libremente ideas y opiniones con relación a la entrega de fertilizantes y otros asuntos de interés en su calidad de campesinos. Además, se les detuvo porque tenían previsto ejercer su derecho a la libertad de reunión pacífica, ya que pretendían reunirse con cinco personas, pacíficamente, con el objeto de intercambiar ideas sobre dichos temas, en su calidad de campesinos y representantes de comunidades.

37. La ausencia de una orden de autoridad competente para la detención, la imposibilidad de invocar un fundamento jurídico que justificase dichas detenciones por lo menos en la etapa de la detención por los particulares; la ausencia de motivación para sustentar una detención bajo la figura de la flagrancia, sumado al hecho que las detenciones del Sr. Vay, el Sr. García y la Sra. Ajtun se efectuaron como resultado o con el objeto de impedir el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de opinión, expresión y reunión pacífica, el Grupo de Trabajo considera que la detención de los 3 procesados es arbitraria conforme a las Categoría I, II y III de las categorías aplicables para el estudio de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Decisión

38. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de los señores **Mauro Vay Gonon** y **Mariano García Carrillo**, así como de la señora **Blanca Julia Ajtun Mejía** es arbitraria, según las Categoría I, II y III de los Métodos de Trabajo del Grupo.

39. Conforme al derecho internacional aplicable, las víctimas de una detención arbitraria tienen derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado, lo que incluye la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías no repetición. De conformidad con esta Opinión, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno de la República de Guatemala que repare integralmente a los **señores Mauro Vay Gonon y Mariano García Carrillo, así como de la señora Blanca Julia Ajtun Mejía.**

[Aprobada el 27 de abril de 2016]
